

LA LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. -----
CERTIFICA QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/JDC/67/2019, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PROMOVIDO POR LOS CC. MARISOL GONZÁLEZ MONTALVO Y OTROS, EN SU CARÁCTER DE COORDINADORA DE MUJERES-----

**INCIDENTES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DERIVADOS DEL JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TESLP/JDC/67/2019

PROMOVENTES: MARISOL GONZÁLEZ
MONTALVO y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H.
AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ,
ADMINISTRACION 2018-2021 y PRESIDENTE
MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ.

**SECRETARIO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO PONENTE:** VÍCTOR NICOLÁS
JUÁREZ AGUILAR.

SECRETARIO: ENRIQUE DAVINCE ALVAREZ
JIMÉNEZ

San Luis Potosí, S.L.P. a 28 veintiocho de octubre de 2022, dos mil veintidós.

Resolución dictada, dentro de los autos de los incidentes de ejecución de sentencia formulados por las y los ciudadanos:

- 1) Marisol González Montalvo, María del Rocío Zambrano Luévano, Marisol Saucedo Espiricueta, Sonia Sanjuana Lira Quirino, Griselda González, Lucia Hernández Hernández, Irma Hernández Hernández, Clea Solís Félix, Micaela García Chávez, Felicitas Agustín Martínez, en su carácter de Coordinadora de Mujeres, representante de mujeres, suplente de Coordinadora de Mujeres, Consejo de Mujeres, Escrutadora de Medios de Comunicación y Presidente de la Mesa Directiva; así como por Florencio González Hernández, Cornelio Victoriano Hernández, Javier González Mata, Andrés Giovanni Luna Saucedo, Nicolás Ramírez Hernández, Carlos Eduardo Hernández, Julio Hernández Miguel y Carlos Alverto Hernández Villegas, en su carácter de Secretario de la Mesa Directiva, representante Medios de

Comunicación Náhuatl, coordinador Consejo y Juez Auxiliar del Pueblo Náhuatl.

- 2) J. Jesús Hernández Antonia, representante de la comunidad Náhuatl; Raúl Ríos de la Peña, representante de la comunidad Huachichil; Florencia Hernández Hernández, representante de la comunidad Tenek; Víctor Juárez Pérez, representante de la comunidad Otomí; Ambrosio Santos Valentín, representante multiétnico de la Colonia los Magueyes; y, Fortunato de la Rosa de la Torre representante de la comunidad Wixarika.
- 3) Teresa Martínez García, de la Etnia Mazahua; Olalla Hernández Cruz, de la etnia Náhuatl; Olvia Bautista Pedraza, de la etnia Náhuatl; Leticia Villarreal González, de la etnia Otomí; y, Rosalinda de la Cruz Ramos, de la etnia Náhuatl; Francisco Ramírez Martínez, de la etnia Mazahua; Francisco López Hernández, de la etnia Huachichil; y, Mario Lucas Marco, de la Etnia Otomí, ambos integrantes del pueblo originario. Y
- 4) Zenón Santiago Cervantes y Gerardo Morales Loyde ambos de etnia Tenek e integrante del pueblo Tenek del municipio de San Luis Potosí.

En el que plantean como controversia el deficiente cumplimiento de la sentencia emitida en fecha 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte, así como de la interlocutoria de fecha 9 nueve de mayo de 2022 dos mil veintidós, entre otras cuestiones; omisiones y actos que atribuyen al Ayuntamiento de San Luis Potosí y al Presidente Municipal de San Luis Potosí.

Cuestión Previa. Formato de lectura fácil. Para garantizar la debida comunicación de las decisiones de la presente sentencia, este Tribunal Electoral considera necesario realizar y notificar una versión oficial **en formato de lectura fácil**, para que los miembros de las comunidades indígenas tengan conocimiento en cuanto a su sentido y alcance.

Sentencia en formato de lectura fácil

Expediente: TESLP/JDC/67/2019

San Luis Potosí, S.L.P., a 28 veintiocho de octubre de 2022 dos mil veintidós.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en la que se resuelve:

- 1) Este Tribunal Electoral concluye que, del análisis de los hechos, prestaciones, agravios y pruebas expuestos por las partes, se advierte que, no existe hasta este momento un incumplimiento por parte del Ayuntamiento de San Luis Potosí, relacionado con el procedimiento de consulta indígena que se realiza dentro de la instancia de selección de la Dirección de la Unidad de Atención a los Pueblos y Comunidades Indígenas.
- 2) Este Tribunal no es el indicado para conocer de la prestación exigida por los ciudadanos indígenas en donde pretenden que la Junta Directiva de la Unidad de Atención de Pueblos y Comunidades Indígenas, rinda un informe de sus labores ante este Tribunal, en tanto que esa exigencia no forma parte de la materia de derecho electoral.
- 3) No obstante, lo anterior, los ciudadanos indígenas, podrán acudir a instancias administrativas a solicitar informes de labores de los integrantes de la Junta Directiva de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas, si así lo requieren.

3

G l o s a r i o

<p>Actores del incidente 1.</p>	<p>Las y los ciudadanos Marisol González Montalvo, María del Rocío Zambrano Luévano, Marisol Saucedo Espiricueta, Sonia Sanjuana Lira Quirino, Griselda González, Lucía Hernández Hernández, Irma Hernández Hernández, Cleta Solís Félix, Micaela García Chávez, Felicitas Agustín Martínez, en su carácter de Coordinadora de Mujeres, Representante de Mujeres, suplente de Coordinadora de Mujeres, Consejo de Mujeres, Escrutadora de Medios de Comunicación y Presidente de la Mesa Directiva; así como por Florencio González Hernández, Cornelio Victoriano Hernández, Javier González Mata, Andrés Giovanni Luna Saucedo, Nicolás Ramírez Hernández, Carlos Eduardo Hernández, Julio Hernández Miguel y Carlos Alverto Hernández Villegas, en su carácter de Secretario de la Mesa Directiva,</p>
--	---

	Representante Medios de Comunicación Náhuatl, Coordinador Consejo y Juez Auxiliar del pueblo Náhuatl.
Actores del incidente 2.	Las y los ciudadanos J. Jesús Hernández Antonia, representante de la comunidad Náhuatl; Raúl Ríos de la Peña, representante de la comunidad Huachichil; Florencia Hernández Hernández, representante de la comunidad Tenek; Víctor Juárez Pérez, representante de la comunidad Otomí; Ambrosio Santos Valentín, representante multiétnico de la Colonia los Magueyes; y, Fortunato de la Rosa de la Torre, representante de la comunidad Wixarika.
Actores del incidente 3.	Las y los ciudadanos Teresa Martínez García, de la Etnia Mazahua; Olalla Hernández Cruz, de la Etnia Nahuatl; Olvia Bautista Pedraza, de la Etnia Nahuatl; Leticia Villarreal González, de la Etnia Otomí; y, Rosalinda de la Cruz Ramos, de la etnia Nahuatl; Francisco Ramírez Martínez, de la etnia Mazahua; Francisco López Hernández, de la etnia Huachichil; y, Mario Lucas Marco, de la etnia Otomí; ambos integrantes del pueblo originario.
Actores del incidente 4.	Los ciudadanos Zenón Santiago Cervantes y Gerardo Morales Loyde ambos de etnia Tenek e integrante del pueblo Tenek del municipio de San Luis Potosí
Autoridades responsables o demandadas	H. Ayuntamiento de San Luis Potosí y el Presidente Municipal de San Luis Potosí, S.L.P.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
Convenio 169 de la OIT	Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y Tribales.
Declaración de la ONU sobre Derechos Indígenas	Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
Invitación Pública	Invitación Pública para ocupar el cargo de Director o Directora de la Unidad de Atención

	a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.
Junta Directiva Indígena.	Junta Directiva de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas del Municipio de San Luis Potosí.
Ley de Consulta Indígena	Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipio de San Luis Potosí.
Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Ley Federal Indígena.	Ley Reglamentaria del Artículo 9º de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, sobre los derechos y cultura indígena.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

A n t e c e d e n t e s

1. **Publicación.** El 23 veintitrés de octubre de 2019 dos mil diecinueve, se publicó en el periódico local “Pulso. Diario de San Luis” invitación pública para ocupar el cargo de director o directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

2. **Juicio Ciudadano.** Derivado de lo anterior, el 25 veinticinco de octubre de 2019 dos mil diecinueve, los ciudadanos Narciso Mendoza López y Vicente Domingo Hernández Ramírez, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mismo que fue radicado bajo el expediente TESLP/JDC/67/2019.

3. **Sentencia.** El 15 de octubre de 2020 dos mil veinte, este Tribunal Electoral dictó sentencia en los autos del expediente TESLP/JDC/67/2019¹, la cual contiene los siguientes efectos:

[...]

4. **Efectos.** *Por lo anteriormente expuesto, al advertirse la ilegalidad de la Invitación Pública para ocupar el cargo de Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, así como de la Asamblea Municipal de fecha 7 siete de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, con fundamento en el artículo 79 fracción II de la Ley de Justicia Electoral:*

a) Se revoca la Invitación Pública para ocupar el cargo de Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí,

¹ En cumplimiento a la ejecutoria de fecha 17 de agosto de 2020, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, en los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con número de expediente SM-JDC-37/2020.

de fecha 23 veintitrés de octubre de 2019 dos mil diecinueve.

b) Se revoca la Asamblea Municipal de fecha 7 siete de diciembre de 2019 dos mil diecinueve.

c) Se revoca la elección y nombramiento de Zenón Santiago Cervantes, como Director de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

d) Se declaran subsistentes y válidos los actos jurídicos y administrativos que el C. Zenón Santiago Cervantes haya celebrado en su calidad de Director de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

e) Se ordena al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí que, de manera inmediata, en aras del respeto a las formas, usos y costumbres indígenas, que consulte, instrumente, confeccione, implemente y ejecute todas las acciones necesarias tendientes a elegir a la Directora o Director de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí. y pueblos indígenas con presencia histórica y vigente en el Estado, es decir, a los pueblos y comunidades Nahuas, Teének o Huastecos, Xi'oi o Pames, Wirrarika o Huicholes, Triqui, Mazahua y Mixteco, para establecer el mecanismo de elección de la Directora o Director de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

f) Se vincula al Consejo Estatal y Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí a efecto de coadyuvar con la autoridad responsable y con las comunidades indígenas con presencia histórica y vigente en el Estado, para que consulten instrumenten, confeccionen, implementen y ejecuten todas las acciones necesarias tendientes a elegir a la Directora o Director de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí.

g) Se ordena a las Asambleas Generales Comunitarias de las comunidades y pueblos Nahuas, Teének o Huastecos, Xi'oi o Pames, Wirrarika o Huicholes, Triqui, Mazahua y Mixteco, para que participen en la instrumentación, confección, implementación y ejecución de todas las acciones necesarias que conlleven a la elección del Directora o Director de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí. Una vez hecho lo anterior, deberán comunicar e informar al Ayuntamiento de San Luis Potosí, el nombre de la persona que resultó elegida; lo anterior para los fines legales y administrativos a que haya lugar. al Ayuntamiento de San Luis Potosí, para los fines legales y administrativos a que haya lugar.

h) Se ordena al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí que, una vez que reciba la comunicación precisada en el punto anterior expida el nombramiento respectivo, debiendo informarlo de manera inmediata a este Tribunal Electoral, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral.

[...]

4. **Sesión Ordinaria.** El 12 doce de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, se celebró Sesión Ordinaria en la que participó el Secretario General y el Director de Asuntos Jurídicos, ambos del Ayuntamiento de

San Luis Potosí; el asesor jurídico del Ayuntamiento de San Luis Potosí; y los representantes de las comunidades indígenas Mixteca Baja, Mazahua, Triqui, Náhuatl, Tenek y Otomí; y los representantes del Frente Unión Pueblos Originarios Tének, en la que, entre otras cosas, se trató la propuesta de que la Unidad de Atención de Pueblos Indígenas del Municipio de San Luis Potosí, se integre de forma colegiada con 10 diez integrantes, representantes de las comunidades y grupos indígenas asentados en la capital de San Luis Potosí.

5. Resolución incidental. El 3 tres de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, se resolvió el incidente de ejecución de sentencia del presente expediente, el cual tuvo al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, administración 2018-2021, y a su presidente municipal, Xavier Nava Palacios, por no cumpliendo a la sentencia dictada por este Tribunal Electoral de fecha 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte.

Asimismo, se requirió al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, administración 2021-2024, y a su presidente municipal, Enrique Galindo Ceballos, para efectos de informar las acciones desplegadas para dar cumplimiento a la totalidad de la ejecutoria de fecha 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte.

6. Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo. El 9 nueve de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, se celebró la Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo de la Administración Municipal para el periodo 2021-2024, del Ayuntamiento de San Luis Potosí, la cual, de conformidad con el punto 9 nueve del orden del día, sometió a consideración del Cabildo la propuesta de los Pueblos y Comunidades Indígenas, relativa a emitir convocatoria para la conformación de la Junta Directiva que fungirá como Órgano Colegiado de la Unidad Especializada de Atención a los Pueblos y Comunidades Indígenas, del Ayuntamiento de San Luis Potosí. Dicha propuesta fue aprobada por unanimidad de votos.

7. Convocatoria. El 10 diez de enero de 2022 dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, en la Gaceta Municipal, y en los Estrados Municipales, la Convocatoria para conformar la Junta Directiva que encabezará la Unidad Especializada de Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

8. Acuerdo plenario. El 13 trece de enero del presente año, se dictó acuerdo plenario por medio del cual se concluyó que la ejecutoria de fecha 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte se encontraba en vías de cumplimiento.

9. Integración de la Junta Directiva de la Unidad Especializada para la Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Municipio

de San Luis Potosí. El 28 veintiocho de marzo del presente año, el Cabildo del Ayuntamiento de San Luis Potosí aprobó por Unanimidad, el Dictamen presentado por la Comisión Permanente de Desarrollo Rural y Asuntos Indígenas, relativo a la Integración de la Junta Directiva de la Unidad Especializada para la Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Municipio de San Luis Potosí.

10. Informe de la Autoridad Responsable. El 7 siete de abril del presente año, las autoridades responsables informaron a este Tribunal Electoral respecto a la integración de la Junta Directiva de la Unidad Especializada de Atención a los Pueblos Indígenas.

11. Acuerdo de requerimiento. El 12 doce de abril de este año, se requirió a las autoridades responsables para que remitaran documentos relacionados con la elección e integración de la Unidad Especializada de Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Municipio de San Luis Potosí.

12. Citación para resolver. Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de abril, se tuvo a las autoridades responsables por cumpliendo al requerimiento que les fue formulado; así, al estar debidamente integrado el expediente, se citó para analizar y resolver respecto el cumplimiento de sentencia de fecha 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte.

13. Resolución. En fecha 9 de mayo, se dictó resolución interlocutoria en la que tuvo a las autoridades responsables por no cumpliendo con la sentencia definitiva pronunciada en este juicio.

14. Incidentes de ejecución de sentencia. En fecha 13 trece de septiembre, los actores del incidente 1, promovieron demanda en la vía incidental para promover incidente de ejecución de sentencia, en contra del Ayuntamiento de San Luis Potosí, y del Presidente Municipal de San Luis Potosí.

Por su parte, los actores de los incidentes 2, 3 y 4, presentaron en fecha 22 veintidós de septiembre, escritos de demanda incidental, a efecto de promover incidente de ejecución de sentencia, en contra de las autoridades responsables.

15. Admitidos los incidentes, en fecha 24 de octubre, se dictó auto de citación para resolver los mismos.

16. Circulado el proyecto de resolución de los incidentes de ejecución de sentencia, a las 13:30 horas, del día 28 veintiocho de octubre, se citó formalmente a sesión pública para discutir y votar el proyecto de resolución interlocutoria.

Por todo lo anterior, se **resuelve** al tenor de las siguientes;

C o n s i d e r a c i o n e s

1. **Jurisdicción y Competencia.** La materia sobre la que versa la presente resolución compete al Pleno de este Tribunal, de conformidad con los artículos 1 y 17 de la Constitución Política, 30 párrafo tercero y 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y los numerales 1, 2, 6 fracción IV y 7 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en atención a la competencia que tiene para resolver el fondo de una controversia, que incluye también las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Además de que, sólo de esta manera se puede cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartir justicia, completa e imparcial, a que alude el artículo 17 de la Constitución Política, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la sentencia de 15 quince de octubre de 2020, dos mil veinte; forme parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, de rubro y texto siguientes:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos

de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Por último, también se sustenta esta competencia en el principio general de derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que es evidente que, si este órgano jurisdiccional tuvo competencia para resolver la *litis* principal, igual la tiene para decidir sobre el cumplimiento de su sentencia.

2. Personalidad y legitimación. Los actores de los incidentes materia de la controversia que nos ocupa tienen legitimación para promover los incidentes, en virtud de que son personas que se autoadscriben como indígenas, y que por lo tanto tienen el derecho de acción para ventilar controversias relacionadas con el procedimiento de elección de la Unidad de Atención a los Pueblos y Comunidades Indígenas del Municipio de San Luis Potosí.

De igual manera, en óptica de este Tribunal, tiene personalidad para comparecer a juicio para realizar manifestaciones con el objeto de controvertir el adecuado cumplimiento de la sentencia dictada en este Juicio, ello en virtud de que, al ser personas indígenas radicadas en este Municipio, les surte la personalidad para comparecer en juicio para controvertir los actos y omisiones del Ayuntamiento, sobre procedimientos en donde los indígenas tienen injerencia o bien tienen vinculado un derecho de voz y consulta.

Ello al considerar que, ya previamente se han apersonado al Juicio Ciudadano, para manifestar lo que en su derecho corresponde respecto al procedimiento de selección del Director o Directora de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas.

3. Definitividad. Previo a la acción intentada en la vía interdictal, los actores no tenían la obligación de agotar diverso medio de impugnación para controvertir las omisiones que destacan de las autoridades demandadas.

4. Oportunidad. La naturaleza de los actos reclamados impugnados en la vía incidental, son de carácter omisivos.

Por lo tanto, no existe un término procesal concreto para que los actores hagan valer las supuestas omisiones alegadas, sino que pueden plantear el incumplimiento de la sentencia en cualquier momento, hasta en tanto no se encuentre cumplida la misma.

Robustece lo antes expuesto la tesis de Jurisprudencia 15/2011, que lleva por rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE**

IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. **Derecho de Consulta.** Tal y como se expresó en la sentencia ejecutoria de fecha 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte, el derecho de consulta indígena se refiere a la obligación del Estado de consultar la opinión de los pueblos indígenas respecto de todas aquellas decisiones que involucren su interés, ya sea en aspectos políticos, sociales, económicos y culturales.

Así, la consulta resulta obligatoria sobre cualquier ley o medida que les pudiese afectar directa o indirectamente, desde antes que se apruebe, para que así, de forma previa e informada expresen su consentimiento. ²

Tal y como lo dispone el párrafo primero del artículo 13 de la Ley de Consulta Indígena³, las consultas deben realizarse a través de las instituciones representativas de los pueblos, es decir, la asamblea general comunitaria,

Si bien este derecho a la consulta no se encuentra ampliamente desarrollado en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que México forma parte sí abordan de forma amplia el tema, por tal motivo, atendiendo al principio de obligatoriedad de las normas, es que deben ser tomadas en consideración por todas las autoridades.

Al respecto, los artículos 6, 7, y 15 del Convenio 169 de la OIT establecen la obligación de las autoridades de consultar a los pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados mediante instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas y/o administrativas que pudiesen afectarlos directamente, y de establecer o mantener procedimientos cuyo fin sea consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados.

De igual forma, la Declaración de la ONU sobre Derechos Indígenas, en su artículo 19, establece la obligación del Estado de celebrar consultas y cooperar de buena fe con aquellos pueblos

² Énfasis propio

³ Artículo 13. Las convocatorias y demás aspectos relacionados con la consulta deberán darse a conocer a la Asamblea de la comunidad, de forma escrita y a través de los medios que la misma generalmente utilice para la difusión de sus comunicados y, adicionalmente, publicarse en algún medio de comunicación oral u escrito del lugar, tanto en la lengua que se hable predominantemente en la comunidad, como en español.

[...]

indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas y administrativas que los afecten, para obtener su consentimiento libre e informado.

En el ámbito de la materia electoral, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, ha fijado el criterio consistente en que las consultas a los pueblos indígenas respecto de las cuestiones que les afecte deben de observar los siguientes principios⁴:

a. Endógeno: El resultado de dichas consultas debe surgir de los propios pueblos y comunidad indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad;

b. Libre: El desarrollo de la consulta debe realizarse con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, que deben participar en todas las fases del desarrollo;

c. Pacífico: Deberá privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad;

d. Informado: Se debe proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión. A su vez dichos pueblos y comunidades deben proporcionar a la autoridad la información relativa a los usos, costumbres y prácticas tradicionales, para que en un ejercicio constante de retroalimentación se lleve a cabo la consulta correspondiente;

e. Democrático: En la consulta se deben establecer los mecanismos correspondientes a efecto que puedan participar el mayor número de integrantes de la comunidad; que en la adopción de las resoluciones se aplique el criterio

⁴ Caso Cheran, SUP-JDC-9167/2011

de mayoría y se respeten en todo momento los derechos humanos;

f. Equitativo: Debe beneficiar por igual a todos los miembros, sin discriminación, y contribuir a reducir desigualdades, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones;

g. Socialmente responsable: Debe responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos y comunidades indígenas, y reforzar sus propias iniciativas de desarrollo; debe promover el empoderamiento de los pueblos indígenas y especialmente de las mujeres indígenas; y

h. Autogestionado: Las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.

Por su parte, la fracción IX del artículo 9 de la Constitución Local⁵, claramente establece que las comunidades indígenas elegirán y designarán a sus representantes y órganos de autoridad internos, **y ante los ayuntamientos, en correspondencia con sus sistemas normativos y formas de organización comunitaria**⁶.

Del mismo modo, el artículo 30 de la Ley de Consulta Indígena⁷ contempla como violaciones a dicha ley, aquellos actos realizados por servidores públicos estatales o municipales que pretendan aplicar programas, proyectos o políticas públicas y que afecten directamente a las comunidades indígenas, sin previa consulta realizada en términos de dicha ley.

⁵ Artículo 9. El Estado de San Luis Potosí tiene una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

Reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Nahuas, Teének o Huastecos, y Xí'oi o Pames, así como la presencia regular de los Wirrarika o Huicholes. Asegurando la unidad de la Nación la ley establecerá sus derechos y obligaciones conforme a las bases siguientes:

[...]

XI. La jurisdicción indígena y sus competencias se corresponden con la organización social y el espacio geográfico o territorios donde se asientan las comunidades. Las comunidades indígenas elegirán y designarán a sus representantes y órganos de autoridad internos, y ante los ayuntamientos, en correspondencia con sus sistemas normativos y formas de organización comunitaria. La ley reglamentaria establecerá las bases al respecto, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

[...]

⁶Énfasis añadido

⁷ Artículo 30. Se considerará violación a esta Ley, que los servidores públicos del Estado y municipios, así como sus dependencias y entidades, pretendan aplicar programas, proyectos o políticas públicas, o legislar en asuntos que afectan directamente a dichos pueblos, sin haberlos consultado en los términos previstos por la presente Ley.

6. Derecho de Libre Determinación y Autonomía. De igual manera, en la ejecutoria de mérito, claramente se expuso que el derecho a la libre determinación es la piedra angular de los derechos colectivos de los indígenas y representa el elemento básico para la permanencia de los pueblos y comunidades indígenas como pueblos diferenciados. La libre determinación implica la autonomía, es decir, el derecho al autogobierno interno de los pueblos indígenas.

La libre determinación incluye como aspectos esenciales: el derecho de vivir bajo sus propias normas de organización político-social; nombrar a sus autoridades según sus propias normas y procedimientos electorales; resolver conflictos aplicando su propia normatividades, refiriéndose al reconocimiento de la vigencia del derecho y la justicia indígenas; establecer, en cuanto a los programas de desarrollo de sus comunidades, sus propias prioridades, así como a que se les transfiera la responsabilidad de dichos programas, si así lo desean, y a ser consultados antes de que se promulgue cualquier ley o se tome cualquier medida que se les pueda afectar.

La libre determinación y autonomía, es una expresión concreta del derecho a la diferencia, es el derecho humano de los pueblos indígenas que dé mayor medida y abarque las aspiraciones de los pueblos originarios de México. Al ser respetada su autonomía, podrán definir sus propias prioridades relativas al bienestar de la colectividad y las personas que la integran, bajo su propia cosmovisión y sistema de valores y normas.

Ambos derechos, se encuentran previstos en los artículos 3 y 4 de Declaración de la ONU sobre Derechos Indígenas⁸, los cuales contemplan el derecho de los pueblos indígenas para determinar libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural, así como el derecho de autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

La jurisprudencia en la materia 19/2014⁹ de rubro *“Comunidades Indígenas. Elementos que componen el derecho de autogobierno”*, señala que el derecho de autogobierno comprende:

⁸ Artículo 3. Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4. Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

⁹ **Comunidades indígenas. Elementos que componen el derecho de autogobierno.**- De la interpretación de los artículos 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8 del

- 1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;
- 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
- 3) La participación plena en la vida política del Estado, y
- 4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

A su vez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sentado el criterio de obligar a todas las autoridades electorales a respetar y potencializar este derecho como condición necesaria para sobrevivencia de los pueblos indígenas, al señalar que: “ni las entidades del orden nacional ni las del orden local puedan permanecer indiferentes ante la conculcación del derecho de autogobierno de los indígenas¹⁰”.

7. Interlocutoria de 9 nueve de mayo de 2022 dos mil veintidós. En la resolución interlocutoria se ordenó a las partes, se acatarán los efectos señalados en el considerando 4 de la mencionada resolución.

Mismos que se hicieron consistir en:

Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que las citadas comunidades tienen derecho a participar sin discriminación alguna, en la toma de decisiones en la vida política del Estado, a través de representantes electos por ellos de acuerdo con sus procedimientos. En este sentido, el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende: 1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes; 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales; 3) La participación plena en la vida política del Estado, y 4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses. Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

¹⁰ Caso Acatlán, SUP-JDC-1740/2012

“a) Se tiene al Ayuntamiento de San Luis Potosí, y a su presidente municipal, por no cumpliendo a la sentencia de fecha 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte;

b) Se anula el procedimiento para conformar la Junta Directiva de la Unidad Especializada de Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como sus consecuencias fácticas del mismo.

c) Se ordena al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, que, de manera inmediata, en un primer paso, lleve a cabo el procedimiento de consulta en los términos establecidos en el título segundo de la ley de consulta indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para efectos de que, conjuntamente con los pueblos y comunidades indígenas de San Luis Potosí, instrumenten, confeccionen, implementen y ejecuten todas las acciones tendientes a elegir a la Directora o Director de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí, de conformidad con lo ordenado en la sentencia de fecha 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte, dentro del presente expediente.

d) Como medida tutelar provisional, en la consideración 3 de esta resolución, se determina el nombramiento provisional del órgano que se encargara del despacho de la Unidad de la Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí; con el propósito de evitar violaciones graves a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

La medida surtirá efectos a partir del dictado de esta resolución, y finalizará hasta en tanto se elija a quien habrá de ocupar la Dirección de la Unidad de Atención a los Pueblos y Comunidades Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí. “

Como puede observarse, este Tribunal en la interlocutoria de mérito enfatizó que las autoridades encargadas de llevar a cabo el proceso de selección del Director o Directora de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas, deberían acatar las pautas establecidas en el título segundo de la Ley de Consulta Indígena.

8. Procedimiento establecido en la Ley de Consulta Indígena. El procedimiento previsto en la Ley de Consulta Indígena, en relación con el procedimiento de consulta, está diseñado de manera

compleja, con el propósito de establecer un esquema marco por medio del cual, se pueda difundir la convocatoria que tendrá el propósito de reglamentar la consulta atinente.

En concreto, en el título segundo de la Ley de Consulta Indígena Local, se establecen los parámetros normativos relacionados con la consulta indígena, mismos que se constituyen en las siguientes normas que a continuación se transcriben:

“TITULO SEGUNDO

DE LA CONSULTA

Capítulo I

De los sujetos de Consulta

ARTICULO 6°. El estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados, respecto a los asuntos públicos fundamentales que les atañen directamente. Es obligación del estado adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo ese derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Artículo 9° de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 7°. Serán sujetos de consulta todos los pueblos y comunidades indígenas de la Entidad, que reconoce el artículo 9° de la Constitución Política del Estado, sin distinción de credo religioso, lengua, cultura, género, filiación partidista o ideológica.

ARTICULO 8°. Las autoridades, representantes y personas indígenas que participen en los procesos de consulta, deberán acreditar su identidad y la representación de su pueblo o comunidad ante la autoridad, institución u organismo consultante, y ratificarán su voluntad de participar por mandato en el ejercicio de consulta.

Capítulo II

De las Materias de Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas

ARTICULO 9°. Serán objeto obligado de consulta:

I. El Plan Estatal de Desarrollo;

II. Los planes municipales de desarrollo;

III. Los planes de Desarrollo Urbano, y de centro estratégico de población, cuando afecten el territorio correspondiente a las comunidades indígenas;

IV. Las iniciativas de Ley o de reforma de Ley en materia indígena, con excepción de las relativas a la materia fiscal y presupuestaria, así como las que se refieran a adecuaciones de

normas ya previstas, o cuando sean notoriamente improcedentes;

V. Los planes y programas de desarrollo estatales y municipales, relacionados a pueblos y comunidades indígenas;

VI. El otorgamiento de concesiones, contratos, y demás instrumentos jurídicos que afecten el uso y disfrute de sus tierras o recursos naturales, y

VII. Las propuestas de reformas institucionales de los organismos públicos especializados en su atención.

ARTICULO 10. No podrán ser materia de consulta los siguientes asuntos:

I. El nombramiento de mandos medios y superiores de los organismos especializados en la atención a pueblos indígenas, exceptuando al

Representante de la oficina de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas Municipal;

II. El presupuesto consolidado en materia de desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas, a ser incluido en el Presupuesto de Egresos del Estado, y

III. Las reformas al marco jurídico estatal que sean de carácter tributario o fiscal, así como las reformas a la Constitución del Estado y a las leyes locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo III

De los Procedimientos de Consulta

ARTICULO 11. Toda consulta podrá realizarse cuando se considere necesario u obligado conforme a lo dispuesto en la presente Ley, debiendo acordarse con las autoridades indígenas la fecha conveniente, con por lo menos treinta días de anticipación.

Las entidades normativas de la consulta en el Estado serán:

I. En el Poder Judicial: la Comisión de Justicia Indígena del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado;

II. En el Poder Ejecutivo: la Coordinación Estatal para la Atención de los Pueblos Indígenas;

III. En el Poder Legislativo: la Comisión de Asuntos Indígenas, y

IV. En los municipios: los representantes de las comunidades indígenas ante los ayuntamientos.

La asesoría técnica adjunta estará a cargo de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

ARTICULO 12. Cualquiera de las entidades estatales según corresponda, podrá establecer al o los grupos técnicos operativos que se integrarán con la institución o instituciones que deban realizar la consulta.

Los procesos de consulta que se pretendan impulsar deberán tomar en cuenta las distintas fases de ésta, tales como:

I. Diagnóstico de la situación a consultar;

II. Elaboración del marco lógico de consulta, calendario y presupuesto;

III. Concertación de la concurrencia institucional para la realización de la consulta;

IV. Establecimiento del grupo técnico operativo;

V. Diseño metodológico de la consulta;

VI. Trabajo pre-operativo con comunidades muestra;

VII. Emisión de convocatoria de la consulta;

VIII. Consulta directa en comunidades representativas de la situación a consultar;

IX. Sistematización de los resultados;

X. Análisis y documento ejecutivo de los resultados;

XI. Entrega a comunidades consultadas de los resultados;

XII. Difusión de los resultados de la consulta, y

XIII. Institucionalización de los resultados.

ARTICULO 13. Las convocatorias y demás aspectos relacionados con la consulta deberán darse a conocer a la Asamblea de la comunidad, de forma escrita y a través de los medios que la misma generalmente utilice para la difusión de sus comunicados y, adicionalmente, publicarse en algún medio de

comunicación oral u escrito del lugar, tanto en la lengua que se hable predominantemente en la comunidad, como en español.

Las autoridades, instituciones, u organismos consultantes entregarán, con cuando menos treinta días naturales de anticipación a la Asamblea General y a las autoridades indígenas, los elementos de análisis para dejar claro el objeto y alcance de la consulta, a fin de que estos elementos surgidos de la experiencia o de las necesidades institucionales, se analicen con antelación y posibiliten la construcción de ideas, valores, argumentos, formas de resolver y de participar en los procesos institucionales, con base en la demanda y las capacidades de las comunidades indígenas.

ARTICULO 14. Las convocatorias de consulta deberán contener como mínimo los siguientes elementos:

- I. Institución convocante;*
- II. Exposición de motivos;*
- III. Objetivos de la, misma;*
- IV. Objeto, asunto, tema o materia o motivo de consulta;*
- V. Forma y modalidad de participación;*
- VI. Sedes y fechas de celebración, y*
- VII. La demás que se considere necesaria conforme a la materia de la consulta.*

ARTICULO 15. Para llevar a cabo las consultas podrán celebrarse convenios de colaboración interinstitucionales, entre las dependencias e instituciones públicas de los órdenes de gobierno estatal y municipal involucrados, en los que se establecerán los objetivos de aquéllas, y los compromisos que asumen los participantes para sumar y coordinar esfuerzos con el fin de hacer posible su eficiente realización.

ARTICULO 16. La autoridad, institución u organismo consultante, a fin de llevar a cabo las consultas deberá:

- I. Considerar a la entidad normativa y su opinión en sus actos y designar a los miembros del grupo técnico operativo que llevará a cabo la consulta, y a su secretario técnico;*
- II. Aprobar el programa de trabajo y el calendario de actividades de la consulta que le presente el secretario técnico;*
- III. Definir los instrumentos técnicos y metodológicos que se aplicarán, así como dar seguimiento a las acciones que se realicen durante la consulta;*
- IV. Aprobar las sedes de la consulta, así como tramitar y proporcionar los recursos financieros, humanos y logísticos necesarios para llevarla a cabo;*
- V. Coordinar, supervisar y orientar los trabajos del grupo operativo, y*
- VI. Revisar los resultados de la consulta, enviarlos a las autoridades indígenas a la brevedad posible, y publicarlos, en su caso, en los medios de comunicación.*

ARTICULO 17. La instrumentación operativa de las consultas estará a cargo de un Grupo Técnico Operativo, designado por la autoridad, institución u organismo consultante, el cual se integrará preferentemente con profesionales de diferentes disciplinas que estarán bajo su mando.

El Grupo Técnico Operativo será constituido únicamente durante el periodo que duren los procesos de consulta, y podrá contar con el auxilio de consultorías técnicas y de especialistas

en la materia, para asesorarse sobre la metodología e instrumental de consulta que considere pertinentes, preferentemente la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y/o de la entidad normativa.

ARTICULO 18. El Grupo Técnico Operativo contará con un Secretario Técnico que será el coordinador general del mismo, y fungirá como responsable de la ejecución de las acciones de consulta ante la autoridad, institución u organismo consultante. Para ser designado como tal se requiere:

- I. Tener amplio conocimiento de la materia indígena, y contar con experiencia en el ámbito de las políticas de desarrollo de pueblos y comunidades, y*
- II. No ser servidor público al momento de su designación, ni haber ocupado cargos de dirección en partido político alguno, por lo menos dos años anteriores al día de su nombramiento.*

ARTICULO 19. Para ser parte del Grupo Técnico Operativo se requiere:

- I. Contar con amplio conocimiento de la diversidad económica, social y cultural de los pueblos indígenas;*
- II. Experiencia acreditada en la organización y operación de procesos de consulta en campo, y:*
- III. Preferentemente, hablar la lengua indígena del pueblo o comunidad en la que vaya a realizarse la consulta.*

ARTICULO 20. Corresponde al Grupo Técnico Operativo

- I. Planear y desarrollar las acciones relacionadas con los procesos de consulta;*
- II. Formular el calendario de actividades de la consulta;*
- III. Presentar los instrumentos técnicos y metodológicos, así como la mecánica de los trabajos relacionados con la consulta;*
- IV. Acordar con las autoridades indígenas lo relativo a las convocatorias, y coordinar junto con éstas y las instituciones estatales encargadas de atención a comunidades indígenas y, en su caso, con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, las cuestiones logísticas conducentes;*
- V. Hacer llegar los documentos de consulta a las autoridades indígenas, al menos con treinta días naturales de anticipación a la fecha de la consulta, y corroborar su entrega;*
- VI. Entregar las relatorías y el informe de actividades a más tardar quince días naturales después de realizada la consulta, y*
- VII. Sistematizar la información surgida de las consultas, y presentar sus resultados dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión del proceso de consulta.*

Capítulo IV

De las Modalidades de la Consulta

ARTICULO 21. Las consultas que se hagan a los pueblos y comunidades indígenas deberán privilegiar la consulta directa a las comunidades indígenas, a través de las asambleas comunitarias que para tal efecto sean convocadas, con respeto a sus sistemas normativos en la organización y celebración de las mismas.

Dichas consultas podrán complementarse con algunas de las siguientes modalidades, eligiendo en cada caso la aplicable en consideración a la materia y amplitud de la consulta, así como la opinión de las autoridades indígenas:

I. Foros regionales abiertos en los que se registren puntualmente las intervenciones orales y escritas de los participantes;

II. Talleres temáticos, y

III. Encuentros de legisladores y/o funcionarios de las instituciones públicas convocantes, con autoridades indígenas.

ARTICULO 22. Las sedes de los eventos de la consulta directa serán en las localidades que las comunidades consideren, a través de sus autoridades, y los eventos complementarios de la

consulta se definirán atendiendo a los criterios de volumen y densidad de población consultada, en sus regiones tradicionales de asentamiento.

ARTICULO 23. Para asegurar la eficiente realización del proceso de consulta, el Grupo Técnico Operativo recibirá asesoría de las entidades normativas estatales y, deberá solicitar, en su caso, la asesoría técnica de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. En su oportunidad este grupo brindará y multiplicará la asesoría técnica y cursos de capacitación al personal de apoyo que trabajará en las sedes, previamente a la celebración de los eventos.

ARTICULO 24. En cada uno de los eventos de las consultas organizados en las sedes deberá estar presente al menos un representante de los organismos e instituciones públicas convocantes, y uno más de las entidades normativas.

ARTICULO 25. A fin de generar transparencia en los procesos de consulta, se solicitará la presencia de organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil, que tengan reconocimiento en trabajo de derechos humanos y derechos indígenas, instituciones académicas, observadores ciudadanos, y medios de comunicación, que darán fe de su legalidad. Además de informar del proceso de consulta y sus resultados en los medios electrónicos, difundiendo las páginas de las entidades convocantes.

ARTICULO 26. Para la organización de la consulta se tomará como base el Padrón de Comunidades Indígenas, debiendo incluir según la región, a todas aquéllas que resulten afectadas por la ley, decreto, plan, programa o acciones materia de la consulta, considerando la representación de todas las localidades, barrios, ejidos o parajes que las integren, a través de las autoridades indígenas respectivas.

Capítulo V

Del Resultado de las Consultas

ARTICULO 27. Los resultados de las consultas deberán difundirse con amplitud, en los medios electrónicos en forma bilingüe; y entregarse por escrito a las autoridades indígenas, en un plazo no mayor a sesenta días naturales posteriores a la consulta.

ARTICULO 28. Las instituciones públicas consultantes deberán tomar en consideración las propuestas y recomendaciones que resulten de la consulta, en la elaboración de dictámenes de iniciativas o reformas de ley, diseño de políticas públicas, programas o reformas institucionales en materia indígena, que hayan sido objeto de la misma.

ARTICULO 29. El seguimiento de la aplicación o incorporación efectiva de las propuestas y recomendaciones que hubieran surgido de los procesos de consulta, estarán a cargo de las comunidades indígenas consultadas, a través de sus autoridades.”

Como puede observarse, el procedimiento de consulta se comprende de manera general de cuatro etapas.

1. Previa o de preparación. Consistente en todos los actos relacionados con la preparación y metodología para llevar a cabo la emisión de la convocatoria de consulta.
2. De convocatoria material y su difusión. Consiste en la materialización del documento de convocatoria de consulta y su publicación a través de los diferentes medios en donde se dará a conocer los objetivos y metodología de la consulta a las comunidades sociales originarias o indígenas.
3. Operativa o de desarrollo sustantivo. Consistente en todos los actos procesales que constituyen la participación de los pueblos y comunidades originarias indígenas, dentro de la consulta, mismos que se llevan a cabo ordenadamente acatando los lineamientos de consulta fijados en la convocatoria, con la intención de cumplir sus fines. y
4. La de resultados. Que son las conclusiones que arrojó el procedimiento de consulta indígena.

22

Tales etapas están entrelazadas con el propósito de comprender la interacción entre el gobierno municipal y la población indígena municipal, por lo que es difícil desmembrarlas como generalmente ocurre en otro tipo de procedimientos de estricto derecho.

Por lo tanto, dada su construcción normativa y consuetudinaria, su desarrollo tiene el carácter de complejo, es decir, que no constituye un acto en sí mismo establecido, sino que forma parte de múltiples actos correlacionados entre sí, mismos que inclusive pueden ser modificados para enmendar posibles sesgos en su desarrollo.

Así entonces, al momento de analizar el avance en el desarrollo de consulta acorde a la ley, debe analizarse los actos en su justa dimensión, dado que, al no tener un plazo concreto en su desarrollo y terminación, se requiere que se analicen todas y cada una de las actuaciones a efecto de analizar si existe la sana voluntad de cumplir con su propósito inclusivo.

9. Caso concreto. Luego entonces, este Tribunal Electoral procede a revisar si las actuaciones realizadas por la autoridad responsable se ajustaron a los efectos fijados por este Tribunal, en la

sentencia de 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte y la interlocutoria de 09 nueve de mayo de los corrientes.

Al respecto, es de precisar que, en los informes circunstanciados, la autoridad demandada acompañó las siguientes actuaciones con el propósito de justificar los trabajos relacionados con el propósito de consulta:

Oficio dirigido a:	Numero de oficio:	Fecha:	Petición;
Comisión Nacional de Derechos Humanos Oficina Regional de San Luis Potosí	SG-2035/2022 Firma Fernando Chávez Méndez, Secretario General del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí	5 de Julio 2022.	1.- Solicita la siguiente información: Comunidades y Pueblos Indígenas que según sus registros se encuentran asentados en el territorio del Municipio de San Luis Potosí. 2.- Ubicación territorial de las Comunidades y Pueblos Indígenas asentados en el Municipio de San Luis Potosí. 3.- Nombre y datos de localización de los representantes de las comunidades y pueblos indígenas que se encuentran asentados en el Municipio de San Luis Potosí, para efecto de ser notificados. 4.- Padrón de personas adscritas indígenas en el territorio del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P.
Instituto Nacional de Pueblos indígenas oficina de representación en el estado de San Luis Potosí	SG-2033/2022 Firma Fernando Chávez Méndez, Secretario General del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí	5 de Julio 2022.	1.- Solicita la siguiente información: Comunidades y Pueblos Indígenas que según sus registros se encuentran asentados en el territorio del Municipio de San Luis Potosí. 2.- Ubicación territorial de las Comunidades y Pueblos Indígenas asentados en el Municipio de San Luis Potosí. 3.- Nombre y datos de localización de los representantes de las comunidades y pueblos indígenas que se encuentran asentados en el Municipio de San Luis Potosí, para efecto de ser notificados. 4.- Padrón de personas adscritas indígenas en el territorio del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P.
Comisión Estatal de Derechos Humanos	SG-2036/2022 Firma Fernando Chávez Méndez, Secretario General del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí	27 de junio de 2022	1.- Solicita la siguiente información: Comunidades y Pueblos Indígenas que según sus registros se encuentran asentados en el territorio del Municipio de San Luis Potosí. 2.- Ubicación territorial de las Comunidades y Pueblos Indígenas asentados en el

			<p>Municipio de San Luis Potosí.</p> <p>3.- Nombre y datos de localización de los representantes de las comunidades y pueblos indígenas que se encuentran asentados en el Municipio de San Luis Potosí, para efecto de ser notificados.</p> <p>4.- Padrón de personas adscritas indígenas en el territorio del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P.</p>
<p>Instituto de Desarrollo Humano y Social de los pueblos y comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí</p>	<p>SG-2034/2022</p> <p>Firma</p> <p>Fernando Chávez Méndez, Secretario General del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí</p>	<p>5 de Julio 2022.</p>	<p>1.- Solicita la siguiente información: Comunidades y Pueblos Indígenas que según sus registros se encuentran asentados en el territorio del Municipio de San Luis Potosí.</p> <p>2.- Ubicación territorial de las Comunidades y Pueblos Indígenas asentados en el Municipio de San Luis Potosí.</p> <p>3.- Nombre y datos de localización de los representantes de las comunidades y pueblos indígenas que se encuentran asentados en el Municipio de San Luis Potosí, para efecto de ser notificados.</p> <p>4.- Padrón de personas adscritas indígenas en el territorio del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P.</p>
<p>Eliás Jesrael Pesina Rodríguez presidente de la Comisión Permanente de Desarrollo rural y asuntos indígenas del H. Ayuntamiento de SLP.</p>	<p>S/N</p> <p>Firma</p> <p>Fernando Chávez Méndez, Secretario General del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí</p>	<p>27 de junio de 2022</p>	<p>Se solicita que informe lo relativo a comunidades o pueblos indígenas asentados en el territorio del municipio de San Luis Potosí, tales como denominación, ubicación, nombre de su representante, contrato y domicilio en el que puede ser notificado</p>
<p>Luis Víctor Hugo Salgado Delgadillo, Primer Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí</p>	<p>S/N</p> <p>Firma</p> <p>Fernando Chávez Méndez, Secretario General del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí</p>	<p>27 de junio de 2022</p>	<p>Se solicita que informe lo relativo a comunidades o pueblos indígenas asentados en el territorio del municipio de San Luis Potosí, tales como denominación, ubicación, nombre de su representante, contrato y domicilio en el que puede ser notificado</p>
<p>Maribel Lemoine Loredó, Segunda Síndico del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí</p>	<p>S/N</p> <p>Firma</p> <p>Fernando Chávez Méndez, Secretario General del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí</p>	<p>27 de junio de 2022</p>	<p>Se solicita que informe lo relativo a comunidades o pueblos indígenas asentados en el territorio del municipio de San Luis Potosí, tales como denominación, ubicación, nombre de su representante, contrato y domicilio en el que puede ser notificado</p>
<p>Arturo Jaimes Núñez, Tesorero Municipal del H.</p>	<p>S/N</p> <p>Firma</p>	<p>27 de junio de 2022</p>	<p>Se solicita que informe lo relativo a comunidades o</p>

Ayuntamiento de San Luis Potosí	Fernando Chávez Méndez, Secretario General del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí		pueblos indígenas asentados en el territorio del municipio de San Luis Potosí, tales como denominación, ubicación, nombre de su representante, contrato y domicilio en el que puede ser notificado
Carlos Gerardo Rodríguez Vázquez, Secretario Técnico del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí	S/N Firma Fernando Chávez Méndez, Secretario General del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí	27 de junio de 2022	Se solicita que informe lo relativo a comunidades o pueblos indígenas asentados en el territorio del municipio de San Luis Potosí, tales como denominación, ubicación, nombre de su representante, contrato y domicilio en el que puede ser notificado
Martín Juárez Córdoba, Director de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí	S/N Firma Fernando Chávez Méndez, Secretario General del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí	27 de junio de 2022	Se solicita que informe lo relativo a comunidades o pueblos indígenas asentados en el territorio del municipio de San Luis Potosí, tales como denominación, ubicación, nombre de su representante, contrato y domicilio en el que puede ser notificado
Guillermo Rivera Morales, Subdirector de Atención a la Juventud del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí	S/N Firma Fernando Chávez Méndez, Secretario General del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí	27 de junio de 2022	Se solicita que informe lo relativo a comunidades o pueblos indígenas asentados en el territorio del municipio de San Luis Potosí, tales como denominación, ubicación, nombre de su representante, contrato y domicilio en el que puede ser notificado
Jorge García Medina, Director de Comercio del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí	S/N Firma Fernando Chávez Méndez, Secretario General del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí	27 de junio de 2022	Se solicita que informe lo relativo a comunidades o pueblos indígenas asentados en el territorio del municipio de San Luis Potosí, tales como denominación, ubicación, nombre de su representante, contrato y domicilio en el que puede ser notificado
Enrique Malacara Martínez, Director de Concentración Política y Social del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí	S/N Firma Fernando Chávez Méndez, Secretario General del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí	27 de junio de 2022	Se solicita que informe lo relativo a comunidades o pueblos indígenas asentados en el territorio del municipio de San Luis Potosí, tales como denominación, ubicación, nombre de su representante, contrato y domicilio en el que puede ser notificado.
Luis Fernando Alonso Molina, Director de Deporte del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí	S/N Firma Fernando Chávez Méndez, Secretario General del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí	27 de junio de 2022	Se solicita que informe lo relativo a comunidades o pueblos indígenas asentados en el territorio del municipio de San Luis Potosí, tales como

			denominación, ubicación, nombre de su representante, contrato y domicilio en el que puede ser notificado.
Jorge Andrés López Espinosa, titular de la Visitaduría General de la Coordinación de Derechos Humanos del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí	S/N Firma Fernando Chávez Méndez, Secretario General del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí	27 de junio de 2022	Se solicita que informe lo relativo a comunidades o pueblos indígenas asentados en el territorio del municipio de San Luis Potosí, tales como denominación, ubicación, nombre de su representante, contrato y domicilio en el que puede ser notificado.
Ma. Guadalupe Almaguer Pardo, Directora de la Instancia Municipal de la Mujer del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí	S/N Firma Fernando Chávez Méndez, Secretario General del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí	27 de junio de 2022	Se solicita que informe lo relativo a comunidades o pueblos indígenas asentados en el territorio del municipio de San Luis Potosí, tales como denominación, ubicación, nombre de su representante, contrato y domicilio en el que puede ser notificado.
Dulce Carina Benavides Ávila, Directora de Educación del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí	S/N Firma Fernando Chávez Méndez, Secretario General del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí	27 de junio de 2022	Se solicita que informe lo relativo a comunidades o pueblos indígenas asentados en el territorio del municipio de San Luis Potosí, tales como denominación, ubicación, nombre de su representante, contrato y domicilio en el que puede ser notificado.
Jaime Chalita Zarur, Director de Desarrollo Económico del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí	S/N Firma Fernando Chávez Méndez, Secretario General del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí	27 de junio de 2022	Se solicita que informe lo relativo a comunidades o pueblos indígenas asentados en el territorio del municipio de San Luis Potosí, tales como denominación, ubicación, nombre de su representante, contrato y domicilio en el que puede ser notificado.
Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana	SG/2038/2022 Firma Fernando Chávez Méndez, Secretario General del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí	05 de julio de 2022	Se solicita a esa autoridad se sirva manifestarse respecto de la mejor manera de difundir las convocatorias de acciones que el Ayuntamiento de San Luis Potosí, tenga que hacer de conocimiento de las comunidades y pueblos indígenas de tal manera que se garantice la notificación a todas y cada una de las personas que se auto adscriban como miembros de algún pueblo originario
H. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí	SG/2037/2022 Firma Fernando Chávez Méndez, Secretario General del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí	05 de julio de 2022	Se solicita a esa autoridad se sirva manifestarse respecto de la mejor manera de difundir las convocatorias de acciones que el Ayuntamiento de San

			Luis Potosí, tenga que hacer de conocimiento de las comunidades y pueblos indígenas de tal manera que se garantice la notificación a todas y cada una de las personas que se auto adscriban como miembros de algún pueblo originario
Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí	SG/2565/2022 Firma Fernando Chávez Méndez, Secretario General del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí	26 de agosto de 2022	1.- Solicita la siguiente información: Comunidades y Pueblos Indígenas que según sus registros se encuentran asentados en el territorio del Municipio de San Luis Potosí. 2.- Ubicación territorial de las Comunidades y Pueblos Indígenas asentados en el Municipio de San Luis Potosí. 3.- Nombre y datos de localización de los representantes de las comunidades y pueblos indígenas que se encuentran asentados en el Municipio de San Luis Potosí, para efecto de ser notificados. 4.- Padrón de personas adscritas indígenas en el territorio del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P.
Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, Oficina de representación en el Estado de San Luis Potosí	SG/2564/2022 Firma Fernando Chávez Méndez, Secretario General del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí	26 de agosto de 2022	1.- Solicita la siguiente información: Comunidades y Pueblos Indígenas que según sus registros se encuentran asentados en el territorio del Municipio de San Luis Potosí. 2.- Ubicación territorial de las Comunidades y Pueblos Indígenas asentados en el Municipio de San Luis Potosí. 3.- Nombre y datos de localización de los representantes de las comunidades y pueblos indígenas que se encuentran asentados en el Municipio de San Luis Potosí, para efecto de ser notificados. 4.- Padrón de personas adscritas indígenas en el territorio del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P.
Comisión Nacional de Derechos Humanos, oficina Regional de San Luis Potosí	SG-2562/2022 Firma Fernando Chávez Méndez, Secretario General del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí	26 de agosto de 2022	1.- Solicita la siguiente información: Comunidades y Pueblos Indígenas que según sus registros se encuentran asentados en el territorio del Municipio de San Luis Potosí. 2.- Ubicación territorial de las Comunidades y Pueblos Indígenas asentados en el Municipio de San Luis Potosí. 3.- Nombre y datos de localización de los representantes de las

			comunidades y pueblos indígenas que se encuentran asentados en el Municipio de San Luis Potosí, para efecto de ser notificados. 4.- Padrón de personas adscritas indígenas en el territorio del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P.
Fernando Chávez Méndez, Secretario General del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí	IMM/332/2022 Firma Ma. Guadalupe Almaguer Pardo	27 de junio de 2022	Después de realizar una búsqueda en los archivos de la instancia, no se localizó información relativa a comunidades o pueblos indígenas asentados en el territorio del Municipio de San Luis Potosí, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada.
Fernando Chávez Méndez, Secretario General del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí	CMDH/0262/2022 Firma Jorge Andrés López Espinosa	06 de julio de 2022	Me permito informarle que en los archivos de esta coordinación se encontró la convocatoria para conformar la Junta Directiva encabezará la Unidad Especializada de Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en la cual en el punto primero y segundo de la exposición de motivos, señala lo siguiente: conforme al marco constitucional, Federal y Local, el Estado de San Luis Potosí, tiene una composición de pluriétnica, pluricultural y multilingüística, con base en la existencia de sus pueblos originarios; reconocen su territorio a los pueblos nahuas y/o náhuatl, teénexs o huasteco, Xi'Oí o pame, así como la presencia regular de los wirrarikas o huicholes. De igual forma, mediante el padrón de Comunidades Indígenas publicados en el periódico Oficial del Estado en fecha 03 de abril del año 2015, y registro de comunicados indígenas realizado ante el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, se reconoce la existencia de los pueblos mixteco bajo, mazahua, triqui, dentro del territorio estatal. Así mismo le informo que no se encontró datos de contacto de los pueblos y comunidades.
Fernando Chávez Méndez, Secretario General del H.	ST/356/2022 Firma	11 de julio de 2022	Se informa que esta Secretaría Técnica, no cuenta con la información solicitada.

Ayuntamiento de San Luis Potosí	Carlos Gerardo Rodríguez Vázquez, Secretario Técnico del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí		
Fernando Chávez Méndez, Secretario General del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí	S.S/1034/2022 Firma Maribel Lemoine Loredo, Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí	27 de junio de 2022	Se informa que no contamos con la información solicitada.
José Juan Rivera Morales, Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí	DCPS/6722/22 Firma Enrique Malacara Martínez, Director de Concertación Política y Social del Ayuntamiento de San Luis Potosí	11 de julio de 2022	Me permito anexar al presente curso la información y datos que obra en los expedientes y archivos de Concertación Política y Social y que han proporcionado dichos actores de comunidades y pueblos indígenas, en las diversas reuniones y mesas de trabajo que han realizado con los mismo; se envía anexo con 263 registros con nombre, comunidad, domicilio y teléfono relativo a los pueblos y comunidades indígenas registradas en esta dirección.
José Juan Rivera Morales, Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí	SIN/743/2022 Firma Luis Víctor Hugo Salgado Delgadillo, Primer Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí	12 de julio de 2022	El área a mi cargo no es autoridad competente para recibir información al respecto, sin embargo y toda vez que se han atendido diversos litigios en materia electoral promovidos por pueblos y comunidades indígenas se envía un listado con la siguiente información: nombre, comunidad o pueblo, contacto y domicilio.
Luis Víctor Hugo Salgado Delgadillo, Primer Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí	SG/1424/2022 Firma Víctor Hugo Castillo Becerra, Secretario Particular del Secretario General del Ayuntamiento de San Luis Potosí	02 de mayo de 2022	Se tiene conocimiento de tres comunidades con registro: mazahua, mixteca baja y triqui, por lo que se envía el nombre de su representante y su domicilio. Así mismo se informa que se envíe información de personas que se autoadscriben pertenecientes a pueblos indígenas con asentamientos en San Luis Potosí.
Fernando Chávez Méndez, Secretario General del Ayuntamiento de San Luis Potosí	DDE/316/2022 Firma Jaime Chalita Zarur, Director de Desarrollo Económico del Ayuntamiento de San Luis Potosí	11 de julio de 2022	No obra en nuestro archivo información relativa a comunidades o pueblos indígenas asentados en el territorio del Municipio de San Luis Potosí.
Fernando Chávez Méndez, Secretario General del Ayuntamiento de San Luis Potosí	PPOF/0241/2022 Firma Giovanna Itzel Arguelles Moreno, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos	13 de julio de 2022	Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos no posee ni genera la información solicitada.
Fernando Chávez Méndez, Secretario General del Ayuntamiento de San Luis Potosí	DC/PMP/1069/2022 Firma	11 de julio de 2022	Envío adjunto los padrones encontrados en esta Dirección de Comercio

	Jorge García Medina, Director de Comercio del Ayuntamiento de San Luis Potosí		
Fernando Chávez Méndez, Secretario General del Ayuntamiento de San Luis Potosí	DDS/SAJ/002//2022 Firma Guillermo Rivera Morales, Subdirector de Atención a la Juventud del Ayuntamiento de San Luis Potosí	14 de julio de 2022	No se encontró dato alguno.
José Juan Rivera Morales, Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de San Luis Potosí	D.I./804/2022 Firma Luis Manuel Martínez Camacho, Director de Ingresos de la Tesorería Municipal de San Luis Potosí	18 de julio de 2022	No se encontró registro alguno de la información requerida.
José Juan Rivera Morales, Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de San Luis Potosí	Regidores/2017/2022 Firma Elías Jesrael Pesina Rodríguez, Regidor del Ayuntamiento de San Luis Potosí	20 de julio de 2022	Sírvase encontrar anexo al presente oficio, la información que obra en poder de la Comisión de Desarrollo Rural y Asuntos Indígenas que preside.
Fernando Chávez Méndez, Secretario General del Ayuntamiento de San Luis Potosí	PRESI/OFSLP/846/2022 Firma José Miguel Padrés Durán, Coordinador de la Oficina Foránea en San Luis Potosí, Comisión Nacional de Derechos Humanos	01 de Septiembre de 2022	Se hace de su conocimiento que no contamos con la información solicitada; Sin embargo, se le sugiere que su petición sea dirigida al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas con sede en San Luis Potosí.
Fernando Chávez Méndez, Secretario General del Ayuntamiento de San Luis Potosí	ORSLP/2022/OF/267/2022 Firma Martín Esteban Reyes, Encargado del Despacho de los asuntos de la oficina de Representación del INPI en San Luis Potosí	05 de Septiembre de 2022	De acuerdo a los resultados del Censo de Población y Vivienda 2022, se identifica que el Municipio de San Luis Potosí, cuenta con 444,745 habitantes que son hablantes de lengua indígena de 3 años y más, lo que representa el 0.54 %, las principales lenguas indígenas habladas entre la población de 3 años en más en San Luis Potosí, son náhuatl, huasteco, pame, otomí, mixe, mazahua, mixteco, zapotecos y otras lenguas indígenas de América. Con motivo de lo anterior, le remito en digital el padrón de comunidades indígenas de San Luis Potosí, y la actualización del registro de las comunidades indígenas en el Estado.
Minuta de Sesión de Trabajo del Proceso de Consulta Indígena para la Elección de la Directora o Director de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí	Firma Elías Jesrael Pesina Rodríguez, Regidor Presidente de la comisión de Desarrollo Rural y Asuntos Indígenas Luis Víctor Hugo Salgado Delgadillo, Síndico Municipal Juan José Rivera Morales, Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de San Luis Potosí	05 de agosto de 2022	

Fernando Chávez Méndez, Secretario General del Ayuntamiento de San Luis Potosí	INDEPI/DG-485/2022 Firma Filemón Hilario Flores, Director General del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas	22 de septiembre de 2022	De acuerdo a la actualización del padrón de comunidades indígenas 2015, solamente se encuentran registradas tres comunidades indígenas en San Luis Potosí. Mismo que se anexa en Periódico Oficial.
---	--	--------------------------	---

Documentos que obran en autos del presente expediente y que en este momento se les concede pleno valor probatorio en cuanto a su contenido y alcance probatorio, esto, en razón de su naturaleza, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 21 de la Ley de Justicia Electoral.

Con lo anterior, se acredita que la autoridad responsable, ha efectuado trabajos con el objeto de ajustarse al procedimiento de consulta, acorde a lo que dispone la ley de la materia.

Por lo tanto, lo que habrá de decidirse en el presente incidente, es si tales actividades desarrolladas por las autoridades demandadas constituyen acciones razonablemente adecuadas para cumplir con el procedimiento de elección de Director o Directora de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas, en cumplimiento con la sentencia de fecha 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte, y la interlocutoria de 9 nueve de mayo de 2022 dos mil veintidós.

Pues como ya se expuso en esta resolución, para cumplir con el procedimiento de selección del Director o Directora de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas, debe respetarse el derecho de consulta en términos de la ley de consulta local.

10. Agravios expuestos por las partes. Los actores incidentistas exponen dentro de su capítulo de agravios expuestos en sus libelos de demanda, las dolencias que se enumeran a continuación:

10.1. Que el resolutivo cuarto de la resolución interlocutoria de 09 nueve de mayo, debe quedar sin efecto, en virtud de que es un obstáculo y constituye un entorpecimiento para acatar la sentencia de fecha 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte, ya que hasta el día de hoy las autoridades demandadas siguen sin acatar la sentencia, dado que la actual conformación de la Junta Directiva de la Unidad de Atención a los Pueblos y Comunidades Indígenas, fue creada por voluntad de las autoridades demandadas y no a través de los usos y costumbres indígenas.

10.2. Que en caso de que no sea procedente dejar sin efectos el resolutivo cuarto de la resolución interlocutoria de fecha 09

nueve de mayo, solicitan se hagan efectivos los apercibimientos contenidos en la sentencia de este juicio a las autoridades demandada a efecto de que den cumplimiento con la misma; ello en virtud de que en fechas 30 treinta de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, 16 dieciséis de mayo de 2022 dos mil veintidós, 20 veinte de julio de 2022 dos mil veintidós y 26 veintiséis de agosto de 2022 dos mil veintidós, han formulado peticiones a las autoridades demandadas sin que para el caso le hubieren dado respuesta a las mismas.

10.3. Que debe revocarse el resolutiveo tercero de la resolución interlocutoria de fecha 9 nueve de mayo de 2022 dos mil veintidós, ello en virtud de que en apreciación de los actores incidentistas 2, 3 y 4, tal resolutiveo no prevé plazos para dar cumplimiento a la resolución pronunciada por este Tribunal, lo que en su óptica provoca el entorpecimiento del cumplimiento de la sentencia.

10.4. Que este Tribunal debe requerir a la Junta Directiva de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas del Municipio de San Luis Potosí, a efecto de que sus integrantes rindan informes de manera individual respecto a su desempeño, dado que sostienen que la oficina de tal Unidad se encuentra cerrada, por lo que su clausura temporal no les viola ningún derecho relacionado con la comunidad indígena.

10.5. Que debe modificarse la sentencia de fecha 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte, y la resolución interlocutoria de fecha 9 nueve de mayo de 2022 dos mil veintidós, en virtud de que en las mismas no se contemplaron medidas de apremio con la finalidad de hacer cumplir las determinaciones de este Tribunal.

10.6. Que las autoridades demandadas no han emitido la convocatoria de consulta indígena con el propósito de llevar a cabo el procedimiento de elección de Director o Directora de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas, por lo que consideran que con evasivas han obstaculizado la ejecución de la sentencia definitiva dictada en este juicio; por lo que asumen que la ausencia de convocatoria significa el incumplimiento de la sentencia de 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte.

11. Calificación de Agravios. Enseguida se procede a calificar las pretensiones, dolencias o agravios expuestos por las y los actores incidentistas.

11.1. No es fundada la pretensión de modificar el resolutiveo cuarto de la resolución interlocutoria de 09 nueve de mayo de 2022, dos mil veintidós.

Se estima lo anterior en virtud de que no existe evidencia probatoria que revele el entorpecimiento de la ejecución de la sentencia emitida en este juicio, con el ejercicio de las labores de la Junta Directiva de la Unidad de Atención de Pueblos y Comunidades Indígenas.

En apreciación de este Tribunal el desarrollo de las actividades ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva, no incide en el procedimiento de selección de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades indígenas.

Lo anterior es así, dado que el procedimiento de selección del Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos y Comunidades Indígenas, está a cargo de las autoridades demandadas, sin que la Junta Directiva tenga alguna función relacionada con desarrollar el procedimiento antes señalado.

En esas condiciones, si bien la medida cautelar dictada por este Tribunal en la interlocutoria de 9 nueve de mayo de los corrientes, tiene efectos provisionales y bajo circunstancias muy excepcionales podría modificarse o revocarse, dada la naturaleza de la misma que busca evitar perjuicios a las partes del procedimiento, lo cierto es que, en el caso no existen motivos debidamente fundados y probados, que revelen que la permanencia de tal Junta Directiva sea verdaderamente un obstáculo del cumplimiento de la sentencia.

Pues en efecto, como se desprende del contenido del título segundo de la ley de consulta indígena, el procedimiento de consulta se desarrolla en base al despliegue de actividades llevado a cabo por el sujeto o institución obligado acorde a la normatividad, en relación con personalidades que fungen como integrantes del Grupo Técnico Operativo; sin que del contenido de la norma antes señalada figure alguna actividad encomendada a la Junta Directiva cuya permanencia se pretende cancelar.

Por esos motivos, si la razón para cancelar la medida tutelar efectuada por este Tribunal en el resolutivo cuarto de la interlocutoria de 09 nueve de mayo de 2022, dos mil veintidós, deriva según lo sostenido por los actores incidentistas, en el entorpecimiento de los trabajos y actividades en el procedimiento de selección del Director o Directora de la unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas, de cierto sea que tal dolencia sea infundada, pues tal Junta Directiva no funge como instructora del procedimiento multirreferido.

11.2. No es fundada la solicitud de hacer efectivos los apercibimientos contenidos en la sentencia de este juicio, a las autoridades demandada a efecto de que den cumplimiento con la misma.

En efecto, para hacer efectivo algún apercibimiento a alguna autoridad demandada, relacionado con el incumplimiento de una sentencia emitida dentro de juicio, es necesario que se acredite el incumplimiento al proveído de forma negligente o bien, por mediar el ánimo de no cumplir la determinación no obstante de tener a su disposición los recursos materiales y jurídicos para hacerlo.

Lo anterior deriva de la interpretación funcional y sistemática de los artículos 39 y 40 de la Ley de Justicia Electoral.

En el caso que nos ocupa, las autoridades demandadas al momento de rendir sus informes circunstanciados, como se precisa en el considerando 9 de esta resolución, aparejaron copia certificadas de una serie de actos que han venido desempeñando para llevar a cabo el procedimiento de consulta indígena como elemento previo para instaurar el procedimiento de selección del Director o Directora de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas.

Tales actos, a criterio de este Tribunal, demuestran por el momento, que han desplegado actos necesarios y suficientes para desarrollar el procedimiento de consulta indígena, pues en efecto, la consulta indígena no sólo se materializa con la convocatoria como núcleo del procedimiento, sino que previo a ello es menester buscar la asesoría técnica adecuada para poder desempeñar tal procedimiento; además debe de atenderse a los censos y registros de las comunidades que están enclavadas en el municipio a efecto de buscar una interacción previa con estas, con el ánimo de que el procedimiento de consulta sea incluyente y efectivo.

Así, como lo demostró la autoridad demandada, a partir del 11 once de mayo de los corrientes, fecha en que se les notifico la resolución interlocutoria de 09 nueve de mayo de los corrientes, ha estado desplegando actos para llevar a cabo el procedimiento de consulta indígena acorde a la ley de consulta indígena local, por lo que, de momento este Tribunal estima que no existe incumplimiento de las autoridades demandada, pues con las actuaciones que acompañaron a sus informes se acredita que han estado cumpliendo con los requisitos de consulta indígena, ello cuanto mas que dentro de sus actuaciones se desprenden datos de ubicación de las comunidades indígenas que serán invitadas a participar en la consulta indígena, por lo que la intención del

Ayuntamiento de San Luis Potosí, es buscar que tal consulta sea incluyente.

En esas condiciones, si al momento en que se interpusieron los incidentes, han existido actos constantes y compositivos de los preparativos para la consulta indígena, desplegados por las autoridades demandadas, mismos que se dirigen a cumplir con la sentencia definitiva, de cierto es que, no resulta procedente imponer alguna medida de apremio, pues en el caso, tal medida únicamente es procedente cuando existe incumplimiento de una resolución o acuerdo jurisdiccional, lo que no ha ocurrido.

11.3. No resultan fundadas las pretensiones de revocar el resolutivo tercero de la resolución interlocutoria de fecha 9 nueve de mayo de 2022, dos mil veintidós; ni tampoco aquella que busca modificar la sentencia de fecha 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte, y la resolución interlocutoria de fecha 9 nueve de mayo de 2022 dos mil veintidós, a efecto de que en las mismas se estipulen medidas de apremio concretas, con la finalidad de hacer cumplir las determinaciones de este Tribunal.

En el resolutivo tercero de la resolución interlocutoria de 09 nueve de mayo de esta anualidad, se ordenó al Ayuntamiento de San Luis Potosí, para que de manera inmediata llevara a cabo el procedimiento de consulta indígena acorde al título segundo de la ley de consulta indígena, a efecto de que se implementara el procedimiento de selección del Director o Directora de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas, de conformidad con la sentencia emitida el 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte.

Los efectos de cumplimiento del mencionado resolutivo fueron "*inmediatos*", pues debía acatar la resolución interlocutoria desde que se le notificara la misma, ello según lo expuesto en el inciso c) del apartado 4 de efectos de la interlocutoria.

Ahora bien, en este incidente los actores pretenden la revocación de tal resolutivo, pues señalan que no se especifico un plazo de cumplimiento.

Pretensión la anterior que es totalmente inatendible y por ello infundada, porque la resolución de 09 nueve de mayo de los corrientes, **causo ejecutoria** el día 24 veinticuatro de agosto de 2022 dos mil veintidós, al haber emitido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sentencia en los autos de los asuntos

generales y recurso de reconsideración, expedientes: SUP-AG-152/2022 y SUP-AG-153/2022 y SUP-REC-334/2022.¹¹

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En esas circunstancias, al estar firme la interlocutoria de fecha 9 nueve de mayo de la presente anualidad, de cierto es que, no puede ser modificada o revocada por que causo ejecutoria; bajo esa praxis, los ahora actores incidentistas debieron haberla impugnada en su oportunidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 11¹² de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En esas circunstancias al haber causado ejecutoria la resolución impugnada, la misma tiene el carácter de firme y es obligatoria para las partes involucradas y aquellas que indirectamente están implicadas en su ejecución, por lo tanto, la pretensión de los actores incidentistas deviene de inatendible y por ende infundada, pues de acoger tal pretensión este Tribunal se trastocarían los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica establecidos en los artículos 14, segundo párrafo, y 17, tercer párrafo, de la Constitución Federal.

Robustece lo antes expuesto la tesis de Jurisprudencia: P./J. 85/2008, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Mismas consideraciones corresponde señalar a la pretensión de los promoventes, que buscan modificar la sentencia definitiva de este juicio, y la resolución interlocutoria de 09 nueve de mayo de los corrientes, para el efecto de que se les incorporen materialmente medidas de apremio para su cumplimiento.

Ello en virtud de que, al haber causado ejecutorias tales resoluciones, las mismas se encuentran firmes y no es posible añadirles o demeritarles cuestiones que tocaron el fondo o efectos de estas, pues de hacerlo como ya se explicó, se vulnerarían los principios de seguridad y certeza jurídica, previstos en el artículo 14, segundo párrafo y 17 tercer párrafo, de la Constitución Federal.

¹¹ Véase las fojas 2719 a 2735 del tomo V, del presente juicio.

¹² ARTÍCULO 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente Ordenamiento.

Independientemente de lo anterior, cabe destacar que el cumplimiento de las resoluciones es de orden público, de conformidad con los artículos 17 de la constitución Federal, y 39 de la Ley de Justicia Electora; por lo tanto, su requerimiento para demostrar su debido cumplimiento es inclusive, oficioso.

Por lo tanto, en caso de desacato a los lineamientos contenidos en la sentencia se podrán hacer uso de los medios de apremio establecidos en el artículo 40¹³ de la Ley de Justicia Electoral, lo anterior con independencia de que la resolución en cuestión no lo señale textualmente.

Pues en efecto, por ministerio de Ley este Tribunal se encuentra obligado a analizar la ejecutabilidad de sus sentencias, y sólo este puede determinar que sentencia se ha o no cumplido.

De igual manera, también se encuentra obligado a usar de los medios de apremio que establece la ley, para darle celeridad a los actos de ejecución, en caso de negligencia o resistencia al cumplimiento; por lo que, en síntesis, la no contextualización en las resoluciones respecto a uso de apremio en caso de desobediencia no agravia a las partes, en tanto que estos medios de apremio se pueden emplear legítimamente por estar inmersos en la Ley de Justicia Electoral, en su artículo 40.

Robustece lo antes expuesto, la tesis de Jurisprudencia: 19/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lleva por rubro: SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES

11.4. No resultan atendibles las pretensiones de requerir a la Junta Directiva de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas del Municipio de San Luis Potosí, a efecto de que sus integrantes rindan informes de manera individual respecto a su desempeño, en tanto que el análisis del desempeño de ese órgano

¹³ ARTÍCULO 40. Para hacer cumplir las disposiciones del presente Ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa hasta por dos mil unidades de medida y actualización. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, y

IV. Auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refieren las fracciones anteriores serán aplicados por el Presidente del Tribunal, por sí mismo, o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con las reglas que al efecto establezca el reglamento interno correspondiente.

municipal escapa de la competencia de este Tribunal, al no ser materia electoral.

Los actores incidentistas, plantean la pretensión de que, en esta controversia, este Tribunal examine el desempeño de las labores de los integrantes de la Junta Directiva Indígena.

Pretenden que este Tribunal requiera a la Junta Directiva Indígena, a efecto de que rindan informes de labores, relacionados con sus encargos.

Aspiración la anterior que no es materia electoral en consideración de este Tribunal.

Se piensa lo anterior, en virtud de que, dentro de los tópicos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, establecidos en los artículos 74 y 75 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, no existe alguno que se refiera a la rendición de cuentas de un órgano de autoridad, por lo que se estima que la naturaleza del reclamo no es de índole electoral sino administrativa.

En efecto los artículos 74 y 75 de la Ley de Justicia Electoral disponen:

“ARTÍCULO 74. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales y/o agrupaciones políticas estatales.

ARTÍCULO 75. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano podrá ser promovido por el ciudadano o ciudadana cuando:

I. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político o coalición, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. Si también el partido político interpuso recurso de revisión, por la negativa del mismo registro, el Consejo General del Instituto, a solicitud del Tribunal Electoral, remitirá el expediente para que sea resuelto por éste, a la par del juicio promovido por el ciudadano;

II. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político estatal, o agrupación política estatal;

III. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales, y

IV. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, aun cuando no estén afiliados al partido político estatal señalado como responsable.

Como puede visualizarse de los artículos trasuntos contenidos en la Ley de Justicia Electoral, la procedencia del juicio ciudadano, sustenta su procedencia para analizar violaciones político-electorales, relacionadas con el derecho de voto y ser votado, asociación y afiliación política; derechos los anteriores que están relacionadas con elecciones populares o aquellas que comprenden elecciones internas en las que intervenga la ciudadanía por voto directo, como en el caso que nos ocupa, se configura cuando se elige a un representante en materia indígena, para ocupar un cargo en la función pública municipal, por intervención o interacción de una comunidad o comunidades sociales originarias arraigadas en una municipio.

Sin embargo, cuando una autoridad ocupa el cargo de manera definitiva o provisional, en este último caso por una medida tutelar dictada dentro de juicio, el desempeño del cargo debe examinarse acorde a lo que establecen las leyes administrativas.

Lo anterior en virtud de que el artículo 2, fracción I¹⁴, de la Ley De Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potos, sostiene que esa norma se ocupa de los principios y obligaciones de los servidores públicos.

Por lo tanto, la rendición de cuentas y sus posibles consecuencias, no es un tema que ocupe a la materia de derecho electoral, y como consecuencia es inatendible la pretensión de conocer de este tema pues escapa de la competencia electoral.

Resulta orientadora al caso que nos ocupa, la tesis de jurisprudencia número: 16/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lleva por rubro: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL.

Ello cuanto más que, tal pretensión de requerimientos de informes no fue una cuestión que se plasmó como obligación en las resoluciones de 15 de octubre de 2020, dos mil veinte, y 9 nueve de mayo

¹⁴ ARTÍCULO 2º. Son objeto de la presente Ley:

I. Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los servidores públicos;

de 2022, dos mil veintidós; por lo que su exigencia en la vía incidental para cumplimiento de sentencia, resultan inatendibles.

Por las razones antes expuestas, se dejan a salvo los derechos de los actores incidentistas para que hagan valer sus pretensiones de rendición de cuentas de funcionarios municipales, en la vía y forma que estimen procedentes.

11.5. Hasta este momento, derivado de los hechos y agravios expuestos por los actores incidentistas, no es posible concederles la razón en el sentido de que existe incumplimiento de las resoluciones emitidas el 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte y 09 nueve de mayo de 2022 dos mil veintidós, por no haber emitido la convocatoria de consulta pública.

En esencia, los actores incidentales estiman que no ha existido un adecuado cumplimiento de las resoluciones emitidas por este Tribunal, el 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte, y 9 nueve de mayo de la corriente anualidad, en tanto que las autoridades demandadas no han emitido la convocatoria para la consulta indígena sobre el procedimiento de selección del Director o Directora de la Unidad de Atención Indígena.

Asumen que, la consulta indígena es la base o núcleo para estimar que la ejecutoria marcha en un adecuado cumplimiento, por lo que consideran que su falta de publicación constituye un desacato a las resoluciones emitidas por este Tribunal.

Sin embargo, este Tribunal considera que, no les asiste razón a los actores incidentistas, ello en tanto que como se detalla en el considerando 8 de esta resolución, el procedimiento de consulta indígena previsto en la ley de consulta indígena, está comprendido de cuatro etapas¹⁵, siendo la primera la fase previa o de preparación.

Al efecto, como se estableció en esta resolución en el considerando 11.2., de calificación de agravios, las autoridades demandadas demostraron con los anexos que acompañaron a sus informes circunstanciados, que han desplegado actos necesarios y suficientes para desarrollar el procedimiento de consulta indígena al menos por el momento, pues en efecto, la consulta indígena no sólo se materializa con la convocatoria como núcleo del procedimiento, sino que previo a ello, es menester buscar la asesoría técnica adecuada para poder desempeñar tal procedimiento; además debe de atenderse a los

¹⁵

1. Previa o de preparación.
2. De convocatoria material y su difusión.
3. Operativa o de desarrollo sustantivo, y
4. La de resultados.

censos y registros de las comunidades que están enclavadas en el municipio a efecto de buscar una interacción previa con estas, con el ánimo de que el procedimiento de consulta sea incluyente y efectivo.

Así entonces, la falta de publicación de la convocatoria indígena hasta este momento, no resulta ser un obstáculo al cumplimiento de las resoluciones de este Tribunal, pues como ya se explicó, previo a la convocatoria existe una fase de preparación que la autoridad está obligada a desplegar, so pena de viciar el procedimiento de consulta indígena.

De ahí entonces que, sea infundada la alegación en vía de agravio que vierten los actores incidentistas tocante al indebido cumplimiento de las resoluciones emídas por este Tribunal por el sólo hecho de no haber publicado la convocatoria de consulta indígena.

Ello cuanto más que, a la fecha en que los actores incidentistas interpusieron sus incidentes, no habían transcurrido ni siquiera cinco meses, desde que se les notificó a las autoridades demandadas la resolución interlocutoria de 09 nueve de mayo de 2022, dos mil veintidós, que ordeno la reposición del procedimiento de selección de Director o Directora de la Unidad de Atención Indígena.

Por lo tanto, dado el contenido de los actos que han desplegados por las autoridades demandadas y que se ven reflejados en los anexos de los informes circunstanciados, este Tribunal estima que, se han venido realizando actuaciones encaminadas a llevar a cabo la fase de preparación del procedimiento de consulta, acorde a lo que mandata la ley de consulta indígena local.

12. Efectos. Por lo anteriormente expuesto, al advertirse que el Ayuntamiento de San Luis Potosí, y su presidente municipal, han estado llevando a cabo actuaciones relacionadas con la fase de preparación de la consulta indígena lo procedente es:

a) Considerar infundados e inatendibles los agravios y prestaciones de los actores incidentales.

b) Tomando en consideración que este Tribunal, no es competente para conocer sobre la dolencia vertida por los actores incidentistas, relacionada con la exigencia de rendición de cuentas por parte de los integrantes de la Junta Directiva de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas del Municipio de San Luis Potosí, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma que consideren procedente.

c) Derivado del examen de los agravios y pretensiones expuestos por los actores incidentistas en sus demandas iniciales, de momento se resuelve, un no ha lugar a declarar el incumplimiento de la ejecución de la sentencia pronunciada el 15 quince de octubre de 2020 y la resolución interlocutoria del 9 nueve de mayo de 2022 dos mil veintidós, por parte del Ayuntamiento de San Luis Potosí, y su Presidente Municipal.

13. Notificación a las partes. Conforme a las disposiciones previstas en los artículos 24 fracción II y 80 de la Ley de Justicia Electoral, **notifíquese personalmente** a los actores y a todos y cada uno de los terceros interesados, **notifíquese mediante oficio** al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, a su Presidente Municipal; y, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, adjuntando copia certificada de la presente resolución;

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se

R e s u e l v e:

Primero. Son infundados e inatendibles los agravios y prestaciones esgrimidos por los actores incidentales, que fueron materia de este procedimiento de incidente de ejecución de sentencia.

Segundo. Derivado del examen de los agravios y prestaciones expuestos por los actores incidentistas en sus demandas iniciales, de momento se resuelve, un no ha lugar a declarar el incumplimiento de la ejecución de la sentencia pronunciada el 15 quince de octubre de 2020 y la resolución interlocutoria del 9 nueve de mayo de 2022 dos mil veintidós, por parte del Ayuntamiento de San Luis Potosí, y su Presidente Municipal.

Tercero. Notifíquese en términos del considerando 13 de esta resolución.

A s í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Dennise Adriana Porras Guerrero, Yolanda Pedroza Reyes, y Víctor Nicolás Juárez Aguilar, siendo ponente del presente asunto el tercero de los

mencionados; quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos licenciada Alicia Delgado Delgadillo.

(Rúbrica)

**Dennise Adriana Porras Guerrero
Magistrada Presidenta**

(Rúbrica)

**Yolanda Pedroza Reyes
Magistrada**

(Rúbrica)

**Víctor Nicolás Juárez Aguilar
Secretario de Estudio y Cuenta
en funciones de Magistrado**

(Rúbrica)

**Alicia Delgado Delgadillo
Secretaria General de Acuerdos**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 28 VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDOS, PARA SER REMITIDA EN 22 VEINTIDOS FOJAS ÚTILES AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.**

LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO